

Necesarios  
8:51 am

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO**

**Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado: 110012220000201900113 00 (T-321)  
Accionante: Jaime Alfonso Covaleda Herrera  
Accionada: Sociedad de Activos Especiales S.A.E y Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio.  
Decisión: Avoca Conocimiento, niega medida provisional y ordena traslado de la demanda.  
Fecha: Cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la Magistratura de avocar el presente trámite de tutela y de disponer lo correspondiente, en atención a la medida provisional solicitada en la demanda de tutela promovida por el ciudadano JAIME ALFONSO COVALEDA HERERA, en nombre propio en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, Fiscalía Sexta Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y la Central de Inversiones S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, vida digna e igualdad.

**2. HECHOS**

**2.1.** La acción de tutela instaurada por el ciudadano JAIME ALFONSO COVALEDA HERERA, en nombre propio, fue repartida a este Despacho por la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con acta del 31 de mayo de 2019.

**2.2.** Afirmó el accionante, ser propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1692749 ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 parqueadero 1 en Bogotá, bien sobre el cual se impusieron medidas cautelares, sin que se haya efectuado el secuestro, toda vez que interpuso los recursos de ley a través de su apoderado judicial.

**2.3.** Indica que el Fiscal Delegado entregó la administración del bien a la Sociedad de Activos Especiales, entidad que a su vez, otorgó la vivienda en calidad de depositario provisional a la Central de Inversiones S.A.

**2.4.** Agregó que se va a vender su inmueble, sin que exista la autorización de la Fiscalía 6 especializada, incumpliendo de esta forma con los parámetros establecidos en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

**2.5.** Por lo anterior, solicita como medida provisional que se suspendan los trámites de la enajenación temprana, ante la falta de los requisitos legales.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Cuestión preliminar:** *competencia, traslado de la demanda.*

Ha de señalarse que si bien la acción constitucional se promueve contra la Sociedad de Activos Especiales, Central de Inversiones S.A y la Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio, último por lo cual el Tribunal Superior ostenta competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 Superior, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, por lo que corresponde **asumir el conocimiento** de la acción promovida.

En ese sentido, para integrar en debida forma el contradictorio y garantizar los derechos al debido proceso y defensa, se oficiará de manera inmediata a la Sociedad de Activos Especiales, Central de Inversiones S.A. y la Fiscalía Sexta Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, para que si lo tienen a bien, se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la tutela, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.

#### **3.2. De la medida provisional deprecada por el actor.**

Como se anticipó en la síntesis de los hechos de la demanda, el ciudadano JAIME ALFONSO COVALEDA HERERA, quien actúa en nombre propio, solicita como medida provisional, para proteger sus prerrogativas fundamentales que se

ordene la suspensión de la diligencia de desalojo respecto del bien ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 62-43 parqueadero 1 en la ciudad de Bogotá.

En este orden, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)**

suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo<sup>1</sup>.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en precedencia, emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, máxime que se trata de una situación que presuntamente se ha presentado al interior de un trámite procesal, o que se produzca un daño gravoso que haga que la sentencia carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, y que, en ese orden resulte excesivo el término de 10 días del que dispone la Colegiatura para fallar.

#### **4. DECISIÓN**

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, esta Magistratura de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento de la demanda de tutela promovida por el ciudadano JAIME ALFONSO COVALEDA HERERA, quien actúa en nombre propio, en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, Central de Inversiones S.A. y la Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

por la presunta vulneración de las prerrogativas fundamentales al debido proceso, defensa, vida digna e igualdad.

**SEGUNDO. VINCULAR AL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA** a las **partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio de Radicado E.D. 11269., que se adelanta en contra de los bienes de Omar Mejía Zuluaga, proceso instruido por la Fiscalía 6 Especializada de Extinción de Dominio, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

**TERCERO: OFICIAR** a las entidades demandadas, para que si lo tienen a bien, se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la tutela, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas**, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada por el accionante en el escrito de tutela.

**QUINTO: COMUNICAR** a la accionante lo aquí resuelto y, **LIBRAR** los oficios correspondientes a las partes demandadas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PEDRO ORIO AVELLA FRANCO**  
Magistrado